



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 630014003006-2020-00446-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: MARTHA RODRIGUEZ CARDONA C.C 29.794.314
FEDERICO ARTURO CARDONA MONCADA C.C 2.670.556
INTERESADOS: LAURA VALENTINA CARDONA CASTAÑO C.C. 1.010.033.601
LEONARDO CARDONA RODRÍGUEZ C.C. 18.498.000
JAVIER CARDONA RODRIGUEZ C.C. 7.536.162
YESSICA ANDREA CARDONA TRUJILLO C.C. 1.094.919.713
ARFOLI CARDONA ARENAS C.C. 38.857.221
ASUNTO: ACLARACION SENTENCIA

El artículo 285 del CGP, prevé la posibilidad de corregir providencias judiciales de oficio o a petición de parte cuando se hubiere incurrido en errores aritméticos o por cambio de palabras, en efecto, el artículo en cita señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

(Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 285 del CGP dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o*



frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la corrección de la sentencia de partición de fecha 09 de diciembre de 2022, como consecuencia a la existencia de una incongruencia en el nombre de una de las herederas interesadas; de igual manera solicita la transcripción de linderos a fin de individualizar en debida forma el bien inmueble objeto de sucesión; y por ultimo solicita la aclaración en lo que respecta al tipo de producto financiero que reposa en el Banco Davivienda.

En efecto, es pertinente precisar, que, revisado el expediente, en especial de la escritura pública de venta de derechos herenciales, donde se advierte la compra de estos a favor de la señora **LAURA VALENTINA CARDONA CASTAÑO** y no **LAURA VALENTINA CARDENAS CASTAÑO** como erróneamente se indicó.

En ese orden de ideas, esta judicatura advierte que en efecto se incurrió en un error de digitación o por cambio de palabras en relación en el nombre de una de las interesadas en el trámite sucesoral, lo que repercute en la claridad de la sentencia calendada a 09 de diciembre de 2022, por lo cual se procederá a tener por aclarada la misma.

Por otro lado, y de conformidad con lo señalado por el Banco Davivienda en comunicación que en obra en la página 8 a 9 del Archivo 88 del expediente digital, téngase para todos los efectos legales que la segunda partida de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, corresponde a una **INVERSION FIDUCIARIA No. 356330 hoy identificada en la fiduciaria con el número 0630451200056441, administrado por la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** el



cual asciende a la suma de \$2.399.563.00; y no a un *CDT del Banco Davivienda* como inicialmente se había señalado

Finalmente, en lo que respecta a la transcripción de linderos a fin de individualizar en debida forma el bien inmueble objeto de sucesión, tal como se indicó en el trabajo de partición, los linderos se encuentran contenidos en la Escritura No. 196 del 23 de enero de 1987 de la Notaria Tercera de Armenia, por lo tanto, la misma debe ser aportada junto con la sentencia de partición y la presente sentencia aclaratoria, para su respectivo registro ante el ente registral.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CORREGIDA la sentencia de partición de fecha 09 de diciembre de 2022, en lo que respecta al nombre de la señora **LAURA VALENTINA CARDONA CASTAÑO**; identificación del producto financiero señalado en la segunda partida del trabajo de partición; y remisión de la Escritura No. 196 del 23 de enero de 1987 de la Notaria Tercera de Armenia contentiva de los linderos del bien inmueble objeto de partición.

SEGUNDO: CORREGIR por error de digitación o cambio de palabras, la sentencia aprobatoria de la partición del 09 de diciembre de 2022, bajo el entendido que el nombre correcto de la señora LAURA VALENTINA, es **LAURA VALENTINA CARDONA CASTAÑO** y no *LAURA VALENTINA CARDENAS CASTAÑO* como erróneamente se indicó en algunos apartes de la misma.

TERCERO: ACLARAR que la segunda partida de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, corresponde a una **INVERSION FIDUCIARIA No. 356330 hoy identificada en la fiduciaria con el número 0630451200056441, administrado por la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** el cual asciende a la suma de \$2.399.563.00; y no a un *CDT del Banco Davivienda* como inicialmente se había señalado.

CUARTO: SEÑALAR que los linderos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-61123 se encuentran contenidos en la Escritura



No. 196 del 23 de enero de 1987 de la Notaria Tercera de Armenia, por lo tanto, la misma debe ser aportada junto con la sentencia de partición y la presente sentencia aclaratoria, para su respectivo registro ante el ente registral.

QUINTO: En lo restante la sentencia aprobatoria de la partición se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(Estado 150 del 04 de octubre de 2023)

LMGR
(SUCESIONES)



Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41bae80eafc499586e41c8cf8d641dd006af87e92ea5d03370d92d959c78ab6**

Documento generado en 03/10/2023 08:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>